

Recurso de Apelación / RAD. 2022 - 195

José David Martínez del Río <jmartin4@enterritorio.gov.co>

Vie 17/11/2023 17:00

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

Rec. Apelación.pdf;



Jose David Martinez Del Rio
Contratista
Grupo de Defensa Jurídica
jmartin4@enterritorio.gov.co
(+57) (601) 915 6282
Calle 26 # 13-19 Piso 29, Bogotá
<http://www.enterritorio.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de ENTerritorio está prohibida. Por otra parte, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 lo invitamos a que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en nuestro sitio web www.enterritorio.gov.co. La política establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información envíe su solicitud a través del correo electrónico quejasyreclamos@enterritorio.gov.co y con gusto será atendido.

De: José David Martínez del Río <jmartin4@enterritorio.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 16:33

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Stella Gutierrez <sgutierrez@cdya.co>; gerencia@consultecnicos.com <gerencia@consultecnicos.com>; Nicolás Saavedra <nsaavedra@cdya.co>

Asunto: Descorre - Recurso de Reposición SIGA / RAD. 2022 - 195

Bogotá, 27 de septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: Descorre recurso de reposición SIGA

Radicado: 110013103013 2022 00195 00

Demandante: ENTerritorio

Demandando: SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP.

Por medio de la presente, me permito radicar descorre del recurso de reposición interpuesto pro SIGA, en contra de auto del 16 de agosto de 2023

En atención a lo anterior, agradezco acusar recibido de este mensaje.

Cordialmente,



Jose David Martinez Del Rio
Contratista
Grupo de Defensa Jurídica
jmartin4@enterritorio.gov.co
(+57) (601) 915 6282
Calle 26 # 13-19 Piso 29, Bogotá
<http://www.enterritorio.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de ENTerritorio está prohibida. Por otra parte, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 lo invitamos a que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en nuestro sitio web www.enterritorio.gov.co. La política establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información envíe su solicitud a través del correo electrónico quejasyreclamos@enterritorio.gov.co y con gusto será atendido.

De: Stella Gutierrez <sgutierrez@cdya.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 14:52

Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>; José David Martínez del Rio <jmartin4@enterritorio.gov.co>; gerencia@consultecnicos.com <gerencia@consultecnicos.com>; co siga <co.siga@sgs.com>; Nicolás Saavedra <nsaavedra@cdya.co>

Asunto: Rad. 11001310301320220019500 - Recurso de Reposición SIGA INGENIERIA - Auto notificado 18 de agosto de 2023

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de sgutierrez@cdya.co. [Por qué esto es importante](#)

ATENCIÓN: Este correo es externo a ENTERRITORIO. Evite dar clic sobre adjuntos y/o enlaces a otros sitios a menos que conozca el remitente. Ante cualquier duda o sospecha verifique la fuente o informe a la Mesa De Ayuda.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez del Circuito

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: 11001310301320220019500

Clase: Declarativo – Verbal

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, antes FONADE.

Demandado: SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto notificado mediante estado del 18 de agosto de 2023.

Respetado Señor Juez,

STELLA JUDITH GUTIERREZ CONSUEGRA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.225.438 de Barranquilla y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial de la sociedad demandada SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante SIGA), integrante del CONSORCIO VIP, conforme con el mandato que se adjunta, muy respetuosamente, presento de manera oportuna RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto notificado mediante estado de fecha 18 de agosto de 2023.

Adjunto al presente correo recurso de reposición en formato pdf.

Copia del presente correo y sus anexos se remite a la entidad demandante, a su apoderado y a los demás demandados.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



STELLA GUTIÉRREZ CONSUEGRA
ABOGADA

Cel.: 301 781 7323
E-mail: sgutierrez@cdya.co
Tels.: (+57 1) 805 0990 - 805 1232
Cel. Of.: 305 4223430
Dir.: Cra. 7ª # 127 - 48 Oficina 606
Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez del Circuito

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: 11001310301320220019500

Clase: Declarativo – Verbal – Responsabilidad Contractual

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, antes FONADE.

Demandado: SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP.

Asunto: Solicita Impulso Procesal, con el fin de que se resuelva el Recurso de Reposición en contra del auto con fecha 11 de NOVIEMBRE de 2022, por medio del cual se admite demanda. **Se aporta decisión de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, para mejor proveer.

Respetado Señor Juez,

STELLA JUDITH GUTIERREZ CONSUEGRA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.225.438 de Barranquilla y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial de la sociedad SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante SIGA), integrante del CONSORCIO VIP, adjunto memorial con lo enunciado.

Copia del presente correo y sus anexos se remite a la entidad demandante, a su apoderado y a los demás demandados.

Agradezco su amable atención.



STELLA GUTIÉRREZ CONSUEGRA
ABOGADA

Cel.: 301 781 7323
E-mail: sgutierrez@cdya.co
Tels.: (+57 1) 805 0990 - 805 1232
Cel. Of.: 305 4223430
Dir.: Cra. 7ª # 127 - 48 Oficina 606
Bogotá D.C. - Colombia

De: Stella Gutierrez

Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2023 12:59 p. m.

Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co; jmartin4@enterritorio.gov.co; gerencia@consultecnicos.com; co
siga <co.siga@sgs.com>

Asunto: Recurso de Reposición - Auto Admisorio de la Demanda. Rad. 11001310301320220019500

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2023

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez del Circuito

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: 11001310301320220019500

Clase: Declarativo – Verbal

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, antes FONADE.

Demandado: SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto con fecha 11 de NOVIEMBRE de 2022, por medio del cual se admite demanda.

Respetado Señor Juez,

STELLA JUDITH GUTIERREZ CONSUEGRA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.225.438 de Barranquilla y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial de la sociedad SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante SIGA), integrante del CONSORCIO VIP, conforme con el mandato que se adjunta, muy respetuosamente, presento de manera oportuna RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda incoada por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial.

Adjunto al presente correo recurso de reposición junto con los anexos enunciados dentro del mismo, para un total de 6 archivos en formato pdf.

Copia del presente correo y sus anexos se remite a la entidad demandante, a su apoderado y a los demás demandados.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



STELLA GUTIÉRREZ CONSUEGRA
ABOGADA

Cel.: 301 781 7323
E-mail: sgutierrez@cdya.co
Tels.: (+57 1) 805 0990 - 805 1232
Cel. Of.: 305 4223430
Dir.: Cra. 7ª # 127 - 48 Oficina 606
Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá, 17 de noviembre de 2023

Señores:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICACIÓN: 110013103013 2022 00195 00
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.
DEMANDADO: CONSORCIO VIP, integrado por SIGA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA – SIGA y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S. - CONSULTÉCNICOS.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN – AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO, en mi condición de apoderado de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)**, concurre a su Despacho a fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2023 (notificado en estado No. 071 del 14 de noviembre de 2023), de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

La presente apelación se allega en tiempo oportuno, en atención a lo siguiente:

1. El 14 de noviembre de 2023, se notificó auto mediante el cual se resolvió RECHAZAR la demanda presentada al estar vencido el término de caducidad para instaurarla.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, el recurso de apelación procede contra el auto que fuere dictado por fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
3. En consecuencia, el término para interponer el presente recurso de apelación empezó a correr el 15 y termina el 17 de noviembre de 2023.

II. EL AUTO RECURRIDO Y SUS CONSIDERACIONES

El 14 de noviembre de 2023, el despacho notificó auto por medio del cual dispuso:

“PRIMERO. NO REVOCAR nuestro auto del 11 de noviembre de 2022 y en su lugar RECHAZAR la demanda presentada al estar vencido el término de caducidad para instaurarla.

(...)”

La decisión adoptada tuvo como fundamento jurisprudencia en la cual se estableció que al tratarse de contratos que requieren de liquidación, la caducidad es el medio por el cual se establece el derecho de acción, y por lo tanto le es aplicable el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual se tiene un término de 2 años para su liquidación dependiendo del término para hacerlo unilateral o bilateralmente.

III. ARGUMENTOS QUE DAN LUGAR A LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA

La conclusión a la que arribó el juzgado es motivo de impugnación en esta instancia procesal, como quiera que vulnera los derechos adquiridos por mi representada ya que la interpretación jurisprudencial hecha por el juzgado restringe que el debido acceso a la administración de justicia de ENTerritorio, quien de manera independiente a su naturaleza jurídica de entidad pública, le son completamente aplicables las normas del derecho privado, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por ésta tal como se pasa a ahondar a continuación:

La naturaleza jurídica y el marco legal aplicable al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio).

ENTerritorio es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Régimen jurídico aplicable

De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 de la ley 1150 de 2007, el régimen jurídico de contratación de ENTerritorio es el del derecho privado. Por lo tanto, las normas que regulan sus contratos serán el Código Civil, el Código de Comercio, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás disposiciones especiales que le sean aplicables en consideración a su naturaleza jurídica.

Los contratos que celebre en calidad de contratante estarán regidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a las entidades financieras de carácter estatal, es decir, están sujetos a los principios previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política sobre la función pública y la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, los conflictos de interés establecidos en la Ley o en las Reglas de Participación; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F); el Código de Comercio; el Código Civil, los Estatutos Internos y demás

normas legales o reglamentarias que le sean aplicables en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotado de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia

En ese orden de ideas, el derecho común o privado es el régimen jurídico que gobierna, por regla general, las relaciones contractuales de ENTerritorio.

El régimen legal aplicable a cada contrato que ENTERRITORIO celebre se determinará de acuerdo con la posición contractual que ostente. Así, cuando funja como parte contratista se sujetará al régimen jurídico aplicable al contratante; y cuando actúe en calidad de contratante se regirá por el derecho privado, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007.

En consideración a lo anterior, si bien ENTERRITORIO en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, con personería jurídica y patrimonio propio puede considerarse una “entidad estatal”, por expresa disposición legal cuenta con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir, que no le es aplicable el régimen estatal de contratación por así decirlo (Art. 13 – Ley 11150 de 2007), por el contrario, en su condición y naturaleza de entidad financiera estatal, le es aplicable el Derecho Privado de manera general, aun cuando ello no implica desconocer lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, respecto a la normatividad aplicable a los contratos estatales:

“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley (...)”

Es importante tener en cuenta que FONADE ha estado sometido desde hace varios años, a diferentes regímenes en materia de contratación, los cuales determinan los procedimientos y términos legales con que se cuenta para dar inicio a las acciones judiciales a que hubiere lugar, como se explica a continuación:

a. Derecho Privado aplicable a contratos del giro ordinario de los negocios de FONADE: Vigencia del Régimen de la Contratación Estatal – Ley 80 de 1993, del 1º de enero de 1994 al 16 de enero de 2008. En este periodo FONADE como entidad financiera de carácter estatal, no estaba sujeta a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en los contratos que correspondieran al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, mientras que respecto de los demás contratos se sujetaba a dicha norma.

b. **Régimen de Contratación Estatal:** Vigencia de la Ley 1150 de 2007 (art. 26), del 16 de enero de 2008 al 16 de junio de 2011. En este periodo FONADE estaba sujeto expresamente a las normas propias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

c. **Derecho Privado aplicable de modo general:** Vigencia de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo), del 16 de junio de 2011 a la fecha. Derogó el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007 que sujetaba a FONADE a la Ley 80 de 1993. Quedaron por tanto vigentes las normas generales de esa Ley, según las cuales los contratos que celebren las entidades financieras estatales no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aun cuando le será aplicable lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 80 referido, a los principios generales de la actividad contractual y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal.

El contrato objeto de estudio

En ese sentido, y teniendo en cuenta que para el 2 de julio de 2013, fecha de suscripción del Contrato de Interventoría No. 2132125, el régimen jurídico y legal aplicable a FONADE (hoy ENTerritorio) era el Derecho Privado, por lo tanto, el contrato objeto de litigio estaría sujeto a la jurisdicción ordinaria y no a la contencioso administrativo, como erróneamente lo sugiere la parte demandada, puesto que por más de su naturaleza pública, al considerarse una entidad financiera su régimen contractual se encuentra expresamente excluido del estatuto de contratación pública y automáticamente su naturaleza y carácter deviene en privado.

En ese sentido, para ahondar y hacer claridad al respecto se pasa a explicar que:

1. Si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007 sujetaba a FONADE a la Ley 80 de 1993, esta misma excepcionó de dicho régimen a FONADE, por tratarse de una entidad financiera estatal, y por lo tanto, como la misma Ley lo dice, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aun cuando le sean aplicables.

El artículo 15 de la ley 1150 de 2007, estableció que:

“Artículo 15. Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales. El parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Parágrafo 1º. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las

disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Competencia de la jurisdicción ordinaria

2. Al respecto de la competencia de la jurisdicción ordinaria para someter el presente asunto a la jurisdicción civil, el código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo estipuló que:

Artículo 105. Excepciones.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (Subrayado fuera del texto original)

3. En ese orden de ideas y para clarificar el tema, el Consejo de Estado ha indicado sobre el giro ordinario de los negocios de una Empresa Industrial y comercial del Estado de carácter financiero lo siguiente:

“Así, estima la Sala, que el giro ordinario de las actividades propias de los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, está intrínsecamente relacionado con la naturaleza de las actividades económicas que éstas están llamadas a desarrollar de manera habitual y profesional en este sector determinado de la economía. De este modo, corresponden al giro ordinario de sus negocios todos los actos y contratos relativos a la actividad principal, consignados en el acto de constitución y aquellos sin los cuáles la actividad económica no se podría concretar, todos los cuales, dada la naturaleza reglada del mismo, están definidos en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero.”¹

4. En ese escenario el giro ordinario de los negocios corresponderá:

¹Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Exp. 1488, C.P. Susana Montes.

- a. Aquellos que corresponde a funciones asignadas por la Ley que correspondan a actividades típicamente financieras
- b. Los que celebre en conexión de esas actividades típicamente financieras
- c. Los que resultan necesarios para la existencia de Fonade (contratos laborales, mantenimiento de sedes, contratación de personal).

5. Según el Decreto 288 de 2004, las funciones establecidas para el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo eran las siguientes:

ARTÍCULO 3°. Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:

- 3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.
- 3.2. Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta.
- 3.3. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.
- 3.4. Realizar operaciones de crédito externo o interno con sujeción a las normas legales vigentes.
- 3.5. Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria.
- 3.6. Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.
- 3.7. Realizar operaciones de financiamiento no reembolsable con recursos del presupuesto nacional o con utilidades líquidas asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.
- 3.8. Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma.
- 3.9. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.
- 3.10. Prestar servicios de asesoría, estructuración y reestructuración financiera y de banca de inversión.
- 3.11. Impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.
- 3.12. Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su objeto social.
- 3.13. Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación o el desarrollo o la ejecución de proyectos que ejecute o administre.
- 3.14. Las demás funciones que le sean asignadas.

6. Aunado a lo anterior, según el artículo 105 del C.P.A.C.A. es una excepción a la regla general, y como tal debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva y no análoga, en consecuencia, dicha norma se debe entender para los contratos que las entidades de carácter financiero como lo es FONADE suscriban dentro del giro ordinario de sus negocios con personas naturales o jurídicas privada, o públicas que tengan la misma naturaleza de FONADE.

7. Teniendo en cuenta que ENTerritorio cuenta con un Régimen Privado de Contratación, las acciones y omisiones por parte del Contratista observadas a lo largo del acápite de antecedentes, hechos y obligaciones presuntamente incumplidas, configuran una violación directa de las normas que se transcriben a continuación y que fueron relacionadas en la demanda como fundamentos de derecho:

ARTÍCULOS 1602 y 1603 DEL CÓDIGO CIVIL Los siguientes principios se aplican en virtud de la remisión directa contemplada en el Art. 822 del Código de Comercio.

“(...) LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)”.

“(...) EJECUCIÓN DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella (...)”.

En ese orden de ideas, la norma vigente al momento de la suscripción del contrato en virtud del cual se pretende derivar responsabilidad contractual, esto es, el Contrato de Interventoría No. 2132125, del 2 de julio de 2013, era la privada, por ende, se concluye entonces que para el momento de suscripción del contrato objeto de litigio FONADE, como entidad financiera estatal **no estaba sujeta a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en lo que correspondía a los contratos del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, por lo tanto no es válida ni aceptable la argumentación hecha por los demandados** respecto a la falta de jurisdicción y competencia para que el presente trámite se adelante por el Juzgado de conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto se encuentra suficientemente demostrado que la jurisdicción y competencia para fallar el presente asunto es la ordinaria, a través del juzgado civil del circuito de conocimiento.

De conformidad con lo anterior, resulta Claro que el juzgado no realizó una motivación adecuada a través de la cual la jurisprudencia citada pueda ser aplicable al presente caso concreto o coma por

cuanto tal como se explicó en líneas anteriores el régimen jurídico aplicable es el de naturaleza privada.

IV. SOLICITUD

Se le solicita de manera respetuosa al despacho conceder recurso de apelación y remitir a la autoridad judicial competente.

Cordialmente



JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO
C.C. 1.032.446.342 de Bogotá
T.P. 246.590 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO